

La revocatoria en el contrato de seguro de transporte de mercancías

Carlos Ernesto Quiñones Gómez¹

Resumen

La autonomía de la voluntad sigue siendo la esencia de los acuerdos contractuales; no obstante, en el contrato de seguros es posible terminar el vínculo acudiendo a la revocatoria unilateral, en algunos casos por voluntad de las partes y sin que medie causa objetiva y en otras, por circunstancias ajenas a éstas como en el caso de la agravación del riesgo. Sin embargo, la revocatoria no procede en ciertos contratos de seguro como en el caso del seguro de vida y las cauciones judiciales.

Para el caso específico del seguro de transporte de mercancías, el análisis depende de la clase de contrato: si es específico, la revocatoria no procede; si es automático, procede la revocatoria pero sólo a partir de los despachos futuros.

Palabras claves: Seguro, transporte.

Abstrac

The Autonomy will principle, is still the essence of contractual agreements: nevertheless, in the insurance contract it is possible to finish with the link appealing to an unilateral revocatory, in some cases due to the parties will, and with no objective cause, and in others, because of other different circumstances, as in the risk aggravation. However the revocatory does not proceed in some kinds of insurance contracts as in the life insurance contract and the judicial bonds.

For the specific case of the merchandise transpot insurance, the analysis will depend on the class of contract: if it is specific the revocatory won't proceed; if it is automatic the revocatory does proceed but only since future dispatches.

Key words: Insurance, transport

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 1999

Nociones básicas

El ejercicio de la tan renombrada autonomía privada configura una de

las mayores manifestaciones de la libertad humana que trasciende y, en veces, enmarca la virtualidad de regulación de intereses propios y hasta ajenos, a través de disímiles maneras, formas y métodos, de los cuales la idoneidad para encausar lo querido o

¹ Abogado. Egresado de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte.

deseado es común denominador. Constituye una fórmula destinada, en sí misma, a disciplinar de manera efectiva nuestras propias relaciones, «*atribuyéndoles una esfera de intereses y un poder de iniciativa para la reglamentación de los mismos*».² E implica la amplia posibilidad que tiene el particular de celebrar negocios, apelando, para tal efecto, a la libertad de escoger con quién; sobre qué asunto; bajo qué figura; de acuerdo con qué reglamentación; bajo qué forma de expresión, y con base a qué circunstancias. O, también, como es obvio suponerlo, la libertad para terminar y extinguir lo acordado.

Parámetros todos que se entrelazan en instituciones socio-jurídicas que, como el negocio jurídico, están llamadas a perdurar, dentro de los límites establecidos por la historia. Son entonces, podríamos decirlo, el negocio jurídico en general, y el contrato en especial, derroteros de libertad humana que edifican lo realmente querido.

Por todo lo anterior, el llamado negocio jurídico, —noción ésta dentro de la cual se encuadra perfectamente la institución del contrato—, cobra plena relevancia jurídica de autorregulación de intereses particulares que no pocas veces se convierte en generador de efectos directos o indirectos a

terceros, inclusive, no intervinientes, *ab initio*, al momento de la génesis negocial, y que, como bien lo sostiene el jurista italiano Renato Scognamiglio,³ encuentra respuesta inmediata y plena en la denominada realidad económica y social.

La autonomía a que hacemos referencia, sin embargo, no constituye un ejercicio anárquico de regulación de derechos; por el contrario, se sujeta a ciertos lineamientos que apuntan al certero reconocimiento de la buena fe y del derecho ajeno, piedras angulares e imprescindibles de todo marco normativo, y por supuesto, a las ya conocidas y siempre estudiadas nociones de orden público y buenas costumbres. Es que el contrato, instrumento singular y de sublime importancia, invoca *per se* el ejercicio de la voluntad o voluntades llamadas a darle nacimiento, al punto que se manifiesta como norma jurídica de pleno valor vinculante, además de promover un deseado valor *compromisorio*, sobre el supuesto del reconocido canon *pacta sunt servanda*, que no indica más que los contratos se hacen para cumplirlos. Se trata, en últimas, de la materia-lización de un código culturalmente aceptado.

Por todo lo anterior, el contrato, como especie de negocio jurídico que es, huelga insistir, se realiza de manera

² SCOGNAMIGLIO, Renato. *Contributo alla teoria del negocio giuridico*. Napoli, 1950. Citado por Hinestroza, Fernando. «Función, límites y cargas de la autonomía privada». En: *Estudios de Derecho Privado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986.

³ *Teoría General del Contrato*. Traducción de Fernando Hinestroza. 1ª edición, 2ª reimpresión. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1991, p. 191.

admirable dentro de las llamadas fuentes de derecho. Un reconocimiento que no es gratis, sino, por el contrario, producto del avance de la teoría jurídica y de los sistemas normativos modernos, que ven en él una verdadera ley, como bien lo hace, no cabe la excepción entre nosotros, el más que centenario artículo 1.602 del Código Civil, al aceptar y pregonar al contrato legalmente celebrado como una ley para los contratantes, cuya invalidación *a posteriori* depende sólo del mismo querer de su gestor o gestores o de causas legales, ajenas a ese mismo querer. Y como instrumento socializante que es, no repugna ni choca con la idea de que está concebido para nacer, producir efectos y desaparecer una vez alcanzado el objetivo propuesto; una vida, como puede notarse, que, gestada para la eficaz reglamentación de intereses privados, no se agota necesariamente en una fase o etapa, sino que, incluso, puede ser prolongada más allá de lo inicialmente previsto, a partir de acuerdos posteriores. O que, también, como paralelo de vida que es, puede extinguirse, inclusive, mucho antes de lo inicialmente convenido, prueba palpable del inmensurable poder normativo que en nuestro derecho detenta la iniciativa y autonomía de la voluntad, la cual no se queda rezagada a la distante observación de los efectos generados por la estructura contractual acordada, sino que de manera dinámica siempre podrá disciplinar *a posteriori* y acorde con la ley la misma relación derivada del negocio celebrado.

Es en virtud de ese llamado poder dinámico y actualizante de la autonomía contractual de las partes que nace la posibilidad, muchas veces, de terminación del vínculo sustancial, una misma faceta del querer inicial, aun cuando algunos siempre observaran en ella una vicisitud del acto celebrado.

De esta forma, la eliminación del negocio existente tiende a ser justificada, habida cuenta que se abre a los contratantes la facultad de finiquitar el vínculo jurídico que los unía, sin que ello implique, valga aclarar, «permitirles a los estipulantes la cancelación del acto engendrado en su tiempo, por medio de una disposición posterior, a la luz de los hechos sobrevenidos, lo que significaría acceder a una ficción inadmisibles e injustificada, sino, simplemente, de admitir que ellos, en ejercicio de la propia autonomía, pueden soltarse con un acto igual y contrario al negocio precedente»,⁴ puesto que, en últimas, «los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella» (C.C., art. 1603).

Como corolario de lo hasta aquí dicho, el derecho, instrumento catalizador de la misma voluntad social y humana, a través de la ley dispone y acepta diferentes formas para extinguir la relación contractual existente, una veces atendiendo a la falta o

⁴ SCOGNAMIGLIO, Renato, *op. cit.*, p. 207.

carencia de requisitos que debieron atenderse para su real construcción, y otras apelando a la libertad de disponibilidad de los intereses enlazados mediante ella. Así, refiriéndonos sólo a la segunda de las formas en mención, en los contratos denominados bilaterales, los cuales se caracterizan por que son el producto del acuerdo de dos o más sujetos, se hace necesario, asimismo, un convenio similar pero contrario al que le dio nacimiento, acuerdo éste que podrá ser expreso o simplemente tácito; se trata de un *mutuus dissensus*, ontológicamente estructurado y concebido no para retrotraer los efectos jurídicos generados por el contrato, sino para deshacer el mismo lazo que antaño los vinculaba normativamente. Así las cosas, la retroactividad no es predicable en este nuevo acuerdo negocial. Y la necesidad de manifestar de manera expresa tal decisión es conveniente, aun cuando de vieja data se viene aceptando la posibilidad de que de la actitud asumida por las partes contratantes, en el sentido de no cumplir mutuamente con las prestaciones a que originalmente se comprometieron, se pueda inferir su voluntad de no continuar con el contrato celebrado. Una voluntad, ora tácita, ora expresa, que cobra, de esta manera tangible importancia, de allí que, en toda forma, se tenderá siempre, por las mismas partes o por la actividad judicial, a desentrañar su real contenido y alcance.

También resulta procedente que el vínculo jurídico se rompa sin un con-

venio de voluntades orientado para tal fin. La disolución del arquetipo contractual se alcanzaría en algunos casos y de manera excepcional por el querer de una de las partes, el cual resultaría suficiente para poner fin a la vida del contrato, pero en todo caso hacia el futuro y con base en la aceptación expresa de la ley misma. De esta manera, la revocatoria unilateral cobra vigencia en el derecho positivo moderno y es aplicable en variedades de tipos contractuales, inclusive en el seguro, tema que nos ocupa en esta ocasión.

La revocatoria del contrato de seguro

Alcances de dicha facultad

El seguro, como contrato que es, puede ser objeto de revocatoria por el asegurador o por el mismo tomador. Todo en atención a la necesidad que tiene la ley⁵ misma de reconocer tal derecho, cuando en el sinalagma con-

⁵ En otras legislaciones no se prevé tal facultad aplicable *in genere* al seguro, sino que la posibilidad de ejercerla debe emanar de un acuerdo expreso entre las partes, plasmado en el mismo contrato. La legislación argentina, en la que erróneamente la revocatoria se conoce bajo el esquema de la rescisión del contrato de seguro, por ejemplo, así lo establece a partir del inciso segundo del artículo 18 de la ley 17.418 de 1.967, cuando indica que «No obstante el plazo estipulado y con excepción de los seguros de vida, podrá convenirse que cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato sin expresar su causa. Si el asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá dar un preaviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las tarifas a corto plazo».

tractual la fe, como característica inherente y esencial de este tipo de instituciones, ha sido perdida o simplemente alterada entre las partes intervinientes.⁶ No en vano desde siempre se pregona como elemento caracterizador del seguro la presencia natural de la buena fe en su más alto grado, *uberrimae fidei*, que permea de manera singular las distintas obligaciones y derechos que estimulan su origen, ejecución y finalización.

El efecto inmediato que deviene por la utilización de dicha facultad es común a los demás contratos. A partir de ese momento el seguro pierde vigencia *in futurum* y la relación contractual que hasta ese momento era generadora de obligaciones y derechos a cargo y a favor del asegurador y tomador, verdaderas partes del contrato (*C. de Co., art. 1.037*), desaparece, con algunas precisiones que necesitan ser aclaradas teniendo en cuenta, siempre,

⁶ El maestro J. Efrén OSSA GOMEZ así lo reconoce al manifestar que la revocatoria en el contrato de seguro y su reconocimiento legal «como excepción al principio general de la normatividad de los contratos (*C.C. art. 1602*), no encuentra otro fundamento que el alto grado de confianza recíproca que debe presidir, en todo momento, las relaciones jurídicas de las personas vinculadas a tan peculiar acto comercial. La ley no quiere mantener indisolublemente atado al tomador que ha perdido la fe en la solvencia técnica, moral o financiera de su asegurador. A la cual está ligada la preservación de su patrimonio ante la eventualidad del riesgo cubierto por el seguro. Ni al asegurador que ha contratado puesta su confianza en la buena fe, en la probidad, en la prudencia del tomador, si estas calidades morales se tornan para él sospechosas durante la vida de la relación contractual». En: *Teoría General del Seguro*. «El Contrato». Santafé de Bogotá D. C.: Temis, 1991, p. 505.

la parte que hizo unilateral uso de dicho medio (*C. de Co., art. 1071*). Así, cuando es el asegurador quien apela a la revocatoria del contrato, —supuesto en el cual se entiende extinguido sólo diez días después del envío de su declaración por escrito a la última dirección conocida del tomador—, queda entendido que tiene el tomador derecho a solicitar el reembolso de la prima no devengada, es decir, aquella parte del precio que pagó para obtener el amparo asegurativo y que no se causó hacia el futuro, puesto que el asegurador decidió poner fin a la cobertura de los riesgos antes aceptados; en todo caso, y al interior de este supuesto, la prima no devengada a que tendría derecho el tomador habrá de computarse desde la fecha en que opera la revocatoria hasta la fecha de vencimiento del contrato mismo (*C. de Co., art. 1.071, inciso 2º*). Igual solución expresa el Código de Comercio colombiano cuando la terminación del contrato de seguro se produce por mutuo acuerdo entre el tomador y el asegurador, caso en el cual, en nuestro sentir, dicha extinción no sería producto de una revocatoria en sentido estricto, sino de un mutuo disenso de la relación contractual existente hasta ese momento. La revocatoria no implica, en esencia, sino una manifestación unilateral de voluntad que, siendo contraria a la expresada inicialmente, no busca adveniencia o aprobación en la otra parte vinculada jurídicamente, por lo que cuando el acto extintivo del mismo es generado por un acuerdo o un convenio en términos contrarios a lo pri-

meramente aceptado, creemos, como ya lo expresamos, que a dicha figura sólo le es dable denominársele «mutuo disenso». Es por ello que el artículo 1.071 del C. de Co. en este aparte resulta antitécnico.

Ahora bien, si fue el tomador quien hizo uso de la facultad de fulminar *motu proprio* el vínculo contractual, mediante declaración escrita enviada a la compañía aseguradora, caso en el cual la terminación opera *ipso facto* a partir de su envío, es el asegurador quien tendrá derecho, en esta ocasión, para cobrar el valor de la prima devengada hasta ese momento más los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza, y debe devolverle al tomador la prima no devengada, calculada, eso sí, con base en la tarifa de seguros a corto plazo (*art. 1.071, inciso 3º*).

Los anteriores son supuestos naturales en los que la revocatoria unilateral del seguro entraría a operar, por decisión de una de las partes, sin mediar una causa objetivamente comprobable para ello. Sin embargo, dentro del marco asegurativo, la terminación del contrato podría producirse por otros motivos. La agravación del riesgo, *ad exemplum*, sería uno de ellos. El inciso tercero del artículo 1.060 del C. de Co. así lo establece, al otorgar al asegurador el derecho de optar por la revocatoria del contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima, cuando el asegurado o tomador, de conformidad con lo pre-

visto por el inciso primero del artículo citado, le haya notificado sobre la ocurrencia de ciertos hechos o circunstancias que posteriores a la celebración del contrato (*art. 1.036 C. de Co., modificado por el artículo 1º de la ley 389 de 1997*) signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, revocatoria ésta que en todo caso deberá ajustarse a las exigencias y formalidades del artículo 1.071 *ibidem* y que producirá similares consecuencias o efectos a los previstos en dicha normativa.⁷ Y la aceptación de dicha causa para revocar el asegurador el contrato suscrito tiene sentido, por cuanto, esta vez sí, de manera objetiva y comprobable han variado los motivos que lo llevaron a contratar y a comprometer su patrimonio en virtud de la posible ocurrencia o no de ciertos riesgos no previsibles a la hora de suscribir el seguro.

Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, la figura de la revocatoria unilateral del contrato de seguro no se ajusta de manera uniforme a todos los tipos asegurativos. En la actualidad, la ley colombiana previene que, en tratándose de

⁷ Dicha facultad no es ajena en otras latitudes. La ya citada ley 17.418 argentina así lo visualiza a partir de su artículo 37 al indicar que «Toda agravación del riesgo asumido que, si hubiese existido a tiempo de la celebración a juicio de peritos, hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones, es causal especial de rescisión del mismo». En similar sentido encontramos el artículo 12 de la ley 50 española de 1980 que consagra la citada facultad al indicar que «El asegurador podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo».

los llamados seguros de vida, el asegurador no podrá hacer uso de dicha facultad. A ella sólo tiene derecho el asegurado, con las mismas previsiones del tan publicitado artículo 1.071. Así mismo, dicha figura no es válida, por ministerio de la ley, en el seguro de cumplimiento, puesto que *«mal puede el asegurador declarar intempestivamente su voluntad de eximirse, frente al asegurado, de la responsabilidad que tiene contraída para el caso de incumplimiento de la persona o entidad afianzada y que quizás esté en avanzado estado de gestación en el momento mismo de la declaración»*.⁸ En tratándose, inclusive, de las llamadas cauciones judiciales, la facultad de revocatoria por parte del asegurador tampoco tendría validez, tal y como lo previene el artículo 1.071, sino una vez extinguido el riesgo que amparan, cumplida la obligación que de él se deriva o consignado el valor de la misma caución a órdenes del juzgado que conoce del negocio (numeral 4° del art. 679 C. de P. C.).

Pues bien, como el objeto fundamental que nos ha movido a escribir estas breves líneas lo constituye la determinación de la procedibilidad o no de la revocatoria unilateral del contrato de seguro de transporte, así como el análisis de las condiciones bajo las cuales funcionaría en caso de ser viable, estimamos necesario, entonces, entrar al estudio de dicha figura en este especial tipo de negocio jurídico, no sin antes advertir la necesidad me-

todológica de acercarnos a las características principales de este especial seguro, con objeto de ser lo más precisos posible en nuestras consideraciones finales.

El seguro de transporte de mercancías

Consideraciones iniciales

A falta de una definición de tipo legislativo⁹ del contrato de seguro de transporte de mercancías, optamos por entenderlo como aquel acto jurídico a partir del cual el asegurador, como contraprestación del pago de una prima, se compromete a indemnizar al asegurado, en la forma y medida acordada, los daños que puedan sufrir aquellos bienes que, siendo declarados previa o posteriormente, son objeto de transporte y que, por tanto, pueden ser averiados con ocasión de la ocurrencia de un siniestro propio de dicha actividad.¹⁰

⁹ A contrario de lo que sucede, por ejemplo, en la legislación española, que establece, a través del artículo 54 de la ley 50 de 1980 mencionada: *«por el seguro de transporte terrestre el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y en el contrato, a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión del transporte las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados»*.

¹⁰ Para BRUCK, *«es el seguro de un interés sobre el buque o en otro medio de transporte o en mercaderías, fundamentalmente contra todos los riesgos del viaje y/o el aislamiento para el viaje por tierra y/o por aguas interiores u ocasionalmente el viaje aéreo»*. Para el siempre maestro argentino Isaac HALPERIN, este tipo de contrato *«comprende no sólo los riesgos peculiares al transporte mismo, sino a todos los riesgos sin referencia a su clase, a que están expuestos los medios de transporte y las cosas*

⁸ OSSA GÓMEZ, Efrén, *op cit.* p. 507

Dos son las pólizas que tienen mayor uso en el seguro de transporte, las cuales apuntan, como resulta obvio entenderlo, al reconocimiento del dinamismo propio de esta rama del comercio, en la cual la agilidad y continuo volumen de envíos o despachos objeto de transporte necesitan de un preciso y eficaz amparo asegurativo. Precisamente, con base en esa filosofía tiene cabida en la legislación colombiana la llamada «póliza automática o flotante», y la intitulada «póliza específica». Pólizas éstas que se distinguen por su naturaleza jurídica, así como por las formalidades que se tienen en cuenta luego de su expedición.

El Estatuto Mercantil Colombiano ofrece sustento a cada una de las mencionadas pólizas. Al referirse a la denominada «póliza flotante o automática», establece claramente que ella se limitará a describir las condiciones generales del seguro, y deja a un lado la previa identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos imprescindibles para su individualización, a fin de ser definidos de manera más detallada en declaraciones posteriores, las cuales se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios sancionados por la costumbre mercantil (*C. de Co., art. 1050*). En este tipo de póliza, como puede notarse, la

automaticidad juega papel fundamental, habida consideración que no se requerirá, entre el asegurador y tomador, un nuevo y posterior acuerdo de voluntades tendiente a lograr la protección de los bienes transportados, sino que dicho amparo funciona automáticamente sobre los diferentes despachos o envíos que haga el remitente, dueño o con interés asegurable sobre las mercancías transportadas. Así las cosas, el acuerdo de voluntades en este contrato, manifestado al inicio de la relación sustancial, tiene pleno poder vinculante, y dadas las condiciones generales acordadas y previamente aceptadas por las partes intervinientes en el seguro, el asegurador queda comprometido a responder por las averías o daños que puedan sufrir todos los despachos de mercancías que, dentro de determinado período o de manera indefinida, envuelvan determinado interés para el asegurado, quien, en virtud de las cargas que asume por el convenio celebrado, se obliga a declarar de manera periódica los despachos hechos y a cubrir el monto de las primas que se vayan causando y liquidando con ocasión de la traslación de los riesgos al asegurador, aun de manera sucesiva.

Suelen ser éstas las notas más características que asume la mencionada póliza en el seguro de transporte, por lo que el certificado que se expide posteriormente a la fecha en que es notificado el asegurador acerca del despacho enviado, o aun después de ocurrido el siniestro (*C. de Co. parágrafo artí-*

transportadas». *Contrato de Seguro*. 2ª edición actualizada. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1964, p. 44.

culo 1.117) es un requisito simplemente adjetivo, ya que la póliza automática en sí misma es un contrato perfecto, marco, según el maestro Efrén Ossa, de donde «*dimanan, para las partes, obligaciones futuras, eventuales que, con los derechos correlativos, se tornan ciertas, actuales, en el momento en que, con arreglo a las previsiones del contrato, irrumpen los hechos a que están subordinadas*».

En tratándose de la «póliza específica», que de igual manera se utiliza en el seguro de transporte, son otras sus notas distintivas. Dicho documento, que representa el acuerdo celebrado, se materializa en el mercado de seguros como instrumento idóneo para amparar un solo cargamento o despacho, no, como sí acontece con la automática, para proteger múltiples y continuos envíos de mercancías. Aun cuando como póliza y documento que es, ya no constitutivo sino probatorio del contrato, deberá contener los requisitos de ley, en especial aquellos que delimitan temporal y espacialmente los riesgos asumidos por el asegurador.

Momento a partir del cual el asegurador asume los riesgos propios del transporte

En la órbita general del seguro, el asegurador asume los riesgos a partir del momento y forma acordada o, en su defecto, éstos empezarán a correr por su cuenta a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato (*C. de Co., art. 1.057*). De acuerdo con el artí-

culo 1.118 *ibídem* (modificado por el artículo 4 del decreto 1 de 1990), el asegurador asume los riesgos a los que puede verse enfrentada la mercancía a partir del momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro, y concluye con su efectiva entrega al destinatario.¹¹ Ello indica, *grosso modo*, que el asegurador no es responsable frente al asegurado sino en la medida y a partir del momento de que el transportador se haga cargo o reciba los bienes transportados, con el fin, claro está, de movilizarlos y entregarlos a su destinatario. Estos dos momentos determinan el lapso de iniciación y expiración de la cobertura en este especial tipo de seguros, a no ser que por acuerdo de las partes la responsabilidad del asegurador se extienda a cubrir los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado. Precisamente, así lo ha entendido nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en reiteradas providencias, siendo una de las últimas la sentencia 5068 del 14 de sep-

¹¹ Otra era la solución prevista por el artículo 1118 del Código de Comercio antes de su reforma en 1990 y que no hacía más que repetir la regla contenida en el segundo inciso del artículo 298 del Código de Comercio Terrestre de 1887, que en últimas establecía que la responsabilidad del asegurador iniciaba desde el momento en que las mercancías quedaban a disposición del transportador o a la de sus dependientes, y concluía con la entrega a su destinatario, a no ser que de común acuerdo, tal y como sucede actualmente, las partes intervinientes extendieran el amparo a la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto.

tiembre de 1998 que, con ponencia del doctor Carlos Esteban Jaramillo, indicó que el seguro de transporte «*cubre por principio, los intereses del asegurado en relación con los riesgos durante el transporte y la ejecución de las operaciones técnicas que lo preceden, interrumpen o siguen, dentro de los extremos que a su turno circunscriben en el tiempo la responsabilidad del transportador, y eventualmente, siempre que medie pacto expreso, también se extiende la ameritada cobertura a las indicadas permanencias provisionales*».

Cuando el transporte de las mercancías se hace por el mismo asegurado dueño éstas, lo que indica la ausencia de un contrato de transporte mercantil, resulta necesario entender que la responsabilidad del asegurador comen-zará a partir del transporte mismo, a partir de la iniciación del trayecto.¹²

La revocatoria del contrato de seguro de transporte de mercancías

Planteamiento y solución del problema

La existencia en nuestro derecho mercantil de diversas disposiciones nor-

¹² El doctor Juan Manuel DIAZ-GRANADOS ORTIZ sostiene lo contrario. Según él, inclusive en este supuesto la responsabilidad del asegurador, y por, ende la vigencia del seguro comen-zará al mismo tiempo que la operación de cargue de las mercancías. «El seguro de transporte terrestre». En: *Derecho de Revista Privado* N° 10. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Bogotá, 1992, p. 173.

mativas que apuntan a establecer que las partes en el contrato de seguro de transporte no pueden apelar a su voluntad para revocar de manera unilateral el acto jurídico celebrado ha generado variadas controversias. Todo con fundamento en el alcance que se pretende derivar del artículo 1.125 del C. de Co., que inicialmente y sin reparo alguno establece que al seguro de transporte no podrá ser aplicable el artículo 1.071 *ibídem*, por medio del cual, como indicamos hace poco, se confiere al tomador y asegurador la posibilidad de revocar el contrato de seguro celebrado. Máxime cuando se predica que el artículo 1.125 es de naturaleza imperativa, cuya voluntad no puede ser omitida por acuerdo en contrario entre las partes vinculadas contractualmente.

Por otro lado, aún mantiene vigencia el artículo 1.119 C. de Co., que informa al asegurador sobre la ganancia irrevocable de la prima desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta. Lo que en nuestro sentir indica que sólo sí el asegurador asume por entero los riesgos, vale decir, éstos han irrumpido sobre los intereses asegurados una vez ha quedado perfeccionado el contrato, éste gana de manera diáfana el precio del seguro. Y si, *contrario sensu*, aún no cobra vigencia su responsabilidad frente a los bienes asegurados, no tendrá derecho a exigir del tomador el pago de la prima.

Precisamente, la interpretación aislada de los citados preceptos ha

conllevado a que la doctrina usualmente se plantee si es o no revocable de manera unilateral el contrato de seguro de transporte. Quienes optan por una respuesta negativa al anterior problema apelan a la exégetica interpretación del artículo 1.125, tantas veces citado, sin entrar a vislumbrar los efectos disímiles que al interior del sinalagma asegurativo pueden generarse por la utilización de una póliza específica, o por el contrario, automática, sobre todo cuando es obvio pensar que la suscripción de una u otra obedece al esporádico o continuo envío de mercancías y sobre las cuales se vierte el interés asegurable, ya sea que provenga del mismo transportador o, suele acontecer, del propietario de la carga.

Armonizando e interpretando de manera sistemática los citados preceptos (*arts. 1118 y 1.125 del C. de Co.*), por exigencia misma de la ley (*art. 30 C.C.*) y teniendo en cuenta, claro está, los dos tipos de póliza que usualmente se utilizan en el seguro de transporte (la automática y específica), no pecamos en afirmar que la *ratio legis* de dichas normas es evitar el desamparo o desprotección imprevisto al que posiblemente puedan verse enfrentados, durante el trayecto, los bienes objetos de transporte si de manera discrecional y unilateral el asegurador revoca el seguro celebrado. En este sentido, la intención del legislador por intermedio de las citadas normas sería establecer un perdurable equilibrio contractual, cuyas consecuencias nocivas, si llegase a desquebrajarse, sólo afecta-

rían a una de las partes interesadas en el amparo, el tomador o asegurado.

Con base en ello, si la póliza utilizada es la automática, sí procede la facultad de revocar de manera unilateral el contrato, pero los efectos de dicha declaratoria sólo resultan viables al interior de la relación jurídica, huelga aclarar, sobre futuros despachos que, por obvias razones, escapan a la misma automaticidad de este tipo de pólizas. En este caso, si dichos despachos aún no han comenzado a ser transportados y, por ende, al ser ulterior su envío en nada se afecta o desprotege al asegurado, quien, en todo caso, podrá optar, *motu proprio*, por celebrar un contrato de seguro similar o diferente para amparar las mercancías o bienes sobre los cuales tiene interés. La revocatoria, sin embargo, no tendría validez en este especial tipo de póliza sobre aquellas mercancías que se encuentran en trayecto al momento en que, de acuerdo con el artículo 1.071 del C. de Co., empezaría a producir efectos la facultad de terminación unilateral del contrato por parte del asegurador, es decir, 10 días después de su envío por escrito a la última dirección conocida del tomador. Los despachos enviados durante este lapso, entonces, sí tendrán pleno amparo, precisamente por la vigencia misma de la cobertura, que en nada se afecta por la decisión unilateral del asegurador, en el sentido de finiquitar el lazo contractual. Es la opción más ajustada a la equidad y realidad comercial, razón por la cual observamos como ajustadas

a derecho las condiciones de revocabilidad que actualmente en el mercado colombiano poseen las pólizas automáticas para seguro de transporte de mercancías, en las cuales se establece de manera expresa que la facultad de revocatoria que detenta la compañía aseguradora no tiene validez «respecto de los despachos en curso».

Empero, cuando la póliza utilizada es la denominada específica, la solución que se debe adoptar, en sano derecho, debe ser distinta, teniendo en cuenta que si ya hay seguro es porque el asegurador asumió los riesgos del mismo, lo que significa, en sentido amplio, que el transporte de las mercancías se ha iniciado, y por ende, la posterior revocatoria no sería procedente, porque implicaría la desprotección y desamparo, con arreglo a las previsiones del artículo 1.071 *ibidem*, de los bienes transportados.

La razón de ser del artículo 1.125 del Estatuto Comercial tendría un real sentido al impedir, de esta manera, que se prive al asegurado de la facultad de proteger su patrimonio, aún más cuando ha mediado, mediante el contrato de seguro, la traslación de unos riesgos previamente aceptados por el asegurador y asumidos de manera libre por el mismo. Por ende, una vez celebrado el contrato de seguro de transporte con base en una póliza específica, resulta ilegal su posterior revocatoria por parte del asegurador.

Otrora sería la situación en virtud

de la revocatoria por agravación del riesgo asegurado o de la variación de su intensidad local. Caso en el cual, al no existir prohibición expresa de su aplicabilidad en el contrato de seguro de transporte, estaría llamada a prosperar el ejercicio de su derecho por parte del asegurado, teniendo en cuenta, además, que el conocimiento previo de tales circunstancias posiblemente hubiesen conllevado al asegurador a desestimar, incluso, toda aspiración de celebrar el contrato de seguro. Bajo este supuesto, la distinción de la póliza en automática o específica no cobra suficiente importancia, por cuanto la revocabilidad del seguro por obra del asegurador, ante la agravación del riesgo, sería totalmente procedente, a fin, también, de mantener el equilibrio contractual a que hacíamos referencia.

Bibliografía

- CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO. Temis.
- CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Temis.
- CÓDIGO DE COMERCIO ARGENTINO. Zavalia, 1997.
- DERECHO MERCANTIL. Textos Legales. Coordinación Rafael Illescas Ortiz. Barcelona: Ariel Derecho, 1993.
- DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel. «El seguro de transporte terrestre». En: *Revista de Derecho Privado* N° 10. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Bogotá. 1992, p. 173.
- HALPERIN, Isaac. *Contrato de Seguro*. 2ª edición actualizada. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1964.
- ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés Eloy. «Seguro de transporte y de responsabilidad civil del transportador. Bosquejo general y problemas ac-

- tuales». En: *Homenaje a Fernando Hinestroza*. Tomo III. *Estudios de Derecho Comercial*. Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1993.
- OSSA, Efrén. *Teoría General del Seguro*. «El Contrato». Santafé de Bogotá D.C.: Temis, 1991.
- SCOGNAMIGLIO, Renato. *Teoría General del Contrato*. Traducción de Fernando Hinestroza. 1ª edición, 2ª reim-presión. Bogotá: Universidad Exter-nado de Colombia, 1991.
- TAMAYOJARAMILLO, Javier. «El interés asegurable del transpor-tador en el seguro de transporte». En: *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* N° 1. Santafé de Bogotá: Pontificia Uni-versidad Javeriana, 1992.